

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TELESIA WALTON COLÓN
Y EDDIE MONTAÑEZ
NIEVES

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS;
MUNICIPIO DE DORADO;
DR. WILLIAM RUIZ VALE
Y OTROS

Recurridos

KLCE202300371

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2008-0344

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

Los peticionarios, la señora Telesia Walton Colón y el señor Eddie Montañez Nieves, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 18 de enero de 2023, notificada el 20 de enero de 2023. Respecto a la misma, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración que se denegó mediante resolución emitida el 27 de febrero de 2023, notificada el 6 de marzo de 2023. Lo anterior, dentro de un trámite post sentencia relacionado a una demanda sobre daños y perjuicios promovida en contra de la parte aquí recurrida, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Municipio de Dorado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente auto de *certiorari*.

I

El 5 de abril de 2023, último día de los términos, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el recurso de

certiorari que nos ocupa. En atención al mismo, el 11 de abril de 2023, notificamos una *Resolución* en virtud de la cual les ordenamos evidenciar su cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33. Para ello, disponían hasta el 14 de abril de 2023. De igual forma, concedimos hasta la referida fecha para que los peticionarios presentaran el apéndice de su recurso, ello de conformidad con las exigencias estatuidas en la Regla 34(E) del precitado Reglamento. Finalmente, en la *Resolución* de referencia, concedimos a la parte recurrida hasta el 18 de abril del año en curso para presentar su escrito en oposición al auto de *certiorari* de epígrafe.

Así las cosas, llegado el 14 de abril de 2023, la parte recurrida compareció ante nos mediante una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en Solicitud de Extensión de Término para Presentar Escrito en Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*. Específicamente, urgió a este Foro a proveer para la desestimación de la causa que nos ocupa, al aducir que los peticionarios incumplieron con lo dispuesto en la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), ello en cuanto a la notificación simultánea del recurso a las partes. Al respecto, indicó que estos presentaron el presente auto el último día de los términos, fecha hasta la cual disponían para notificarle el mismo. No obstante, la parte recurrida expresó que no fue, sino, hasta el siguiente día que los peticionarios cumplieron dicha gestión, por lo que su actuación fuera del plazo reglamentario dispuesto impedía que el recurso fuera acogido. Además, la parte recurrida expresó que la copia que le fue remitida por los peticionarios no contenía el sello oficial pertinente con expresión de la fecha y la hora de radicación, tal cual lo exigido por la precitada disposición. A su vez, argumentó que estos no

incluyeron en el apéndice de su recurso copia de la resolución recurrida, ello en incumplimiento con lo expresamente establecido en la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De este modo, la parte recurrida sostuvo que los peticionarios no perfeccionaron adecuadamente el recurso de *certiorari* de epígrafe, por lo que nos solicitaron que proveyéramos para su desestimación. La parte recurrida acompañó su pliego con copia de una comunicación de correo electrónico remitida por el representante legal de los peticionarios, acreditando que, en efecto, este le notificó el recurso de epígrafe el 6 de abril de 2023, a un día de radicado el mismo en la Secretaría de este Tribunal.

Por su parte, en igual fecha, a saber, el 14 de abril del año en curso, los peticionarios presentaron un escrito intitulado *Moción Respondiendo a Orden al Amparo de la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Según alegaron, mediante el mismo, daban por cumplida la *Resolución* notificada por este Foro el 11 de abril de 2023, ello en cuanto a evidenciar su observancia respecto a los términos de la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A tal efecto, acompañaron su pliego con copia de la portada del auto que nos ocupa, “ponchada por el Tribunal de Primera Instancia, [...] reiterando la notificación hecha sobre la radicación del presente recurso”.¹ Conforme se desprende del ponche aludido, los peticionarios notificaron al tribunal primario la presentación del recurso de *certiorari* de epígrafe el jueves 13 de abril de 2023. De otro lado, en su moción, los peticionarios nada expresaron sobre la notificación tardía a la otra parte. Tampoco presentaron el apéndice de su recurso, según fue requerido.

El 17 de abril de 2023, la parte recurrida presentó ante nos una *Moción Suplementando Solicitud de Desestimación al Amparo de*

¹ Véase: *Moción Respondiendo a Orden al Amparo de la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, pág. 1.

la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En esta ocasión, no solo se reafirmó en que lo peticionarios incumplieron con los términos de la Regla 33(B), *supra*, ello al notificarles su recurso en exceso del término dispuesto, sino que argumentó que estos, a su vez, incumplieron con lo establecido en la Regla 33(A), *supra*, al no notificar al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la radicación del recurso en controversia. Igualmente, la parte recurrida argumentó que los peticionarios también incumplieron con la orden emitida por este Foro, ello a los fines de que presentaran, en o antes del 14 de abril del año en curso, el apéndice de su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias estatuidas. De este modo, amparándose en los incumplimientos previamente señalados, la parte recurrida sostuvo que los peticionarios no perfeccionaron adecuadamente su recurso de *certiorari*, hecho que nos privaba de jurisdicción para entender sobre el mismo. Así, se reafirmó en que decretáramos su desestimación.

Ese mismo día, es decir, el 17 de abril de 2023, los peticionarios comparecieron ante nos mediante un escrito de réplica a la solicitud de desestimación promovida por la parte recurrida. En particular, excusaron el incumplimiento de la notificación simultánea del recurso a la parte recurrida, ello al aducir que, por inadvertencia, no anejaron copia del recurso al correo electrónico que le enviaron en la noche del día en el que se radicó el mismo.

A tenor con lo antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84

(2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Es por ello que nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

La verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual

las mismas se prosiguen. En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual se adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada en curso, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019).

En este contexto, pertinente a los recursos de *certiorari* y en cuanto a lo que nos ocupa, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), dispone como sigue:

Regla 33 - Presentación y notificación

(A) Manera de Presentarlo

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres (3) copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. [...].

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieron representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que

conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

A tenor con lo antes esbozado, la parte que promueve un recurso de *certiorari* dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente, a saber, treinta (30) días de notificada la resolución u orden recurrida. Regla 52.2(b), Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.2(b); 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(D). De igual modo, la disposición reglamentaria antes transcrita provee un término de setenta y dos (72) horas, siguientes a la presentación, para que se le notifique copia de la cubierta del recurso debidamente sellada a la Secretaria del tribunal recurrido, cuando el recurso de *certiorari* se presenta en nuestra Secretaría. Ambos términos son de cumplimiento estricto.

Sabido es que, los tribunales pueden eximir a una parte de la observancia de un término de cumplimiento estricto, siempre que medie la existencia de justa causa. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Sin embargo, el estado de derecho es enfático al establecer que la acreditación de la justa causa debe quedar establecida mediante alegaciones concretas. *Rosario Domínguez v. ELA*, supra. De lo contrario, el

recurso de que trate no se estimará como perfeccionado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Así pues, alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. Igualmente, el hecho de que una notificación tardía respecto a determinada gestión no causó perjuicio indebido a la parte contraria, no es determinante al examinar la existencia, o no, de justa causa. *Rosario Domínguez v. ELA*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. “De ser así, los términos de cumplimiento estricto se reducirían a meros formalismos que pueden derrotarse fácilmente.” *Rosario Domínguez v. ELA*, supra, pág. 211.

De otra parte, el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari* no solo está sujeto a su oportuna presentación y notificación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está supeditada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.

III

Un examen del trámite apelativo de la causa que nos ocupa revela que los peticionarios incumplieron con la exigencia procesal

relativa al deber de notificar su recurso de *certiorari*, tanto a la parte recurrida, como al Tribunal de Primera Instancia, ello dentro del término reglamentario dispuesto. De igual modo, los peticionarios también incumplieron con someter ante nuestra consideración el apéndice de su recurso, todo a tenor con los requerimientos establecidos en la Regla 34(E) de nuestro Reglamento. En específico, los peticionarios no sometieron ante nos copia de la resolución recurrida, ni de la resolución en reconsideración pertinente, hecho que no solo nos impide entender sobre los méritos de sus argumentos, sino, también, auscultar nuestra autoridad para proceder de conformidad.

En el presente caso, los peticionarios recurren de una determinación alegadamente notificada el 20 de enero de 2023, respecto a la cual presentaron una reconsideración que fue denegada mediante resolución notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de marzo de 2023. Desde esta última fecha comenzó a transcurrir el término legal y reglamentario de treinta (30) días para comparecer ante nos, el cual vencía el miércoles 5 de abril de 2023. En dicha fecha los peticionarios presentaron ante la Secretaría de este Tribunal el auto de *certiorari* que nos ocupa. Ahora bien, toda vez que ello aconteció el último día de los términos, en virtud de la expresa letra de la Regla 33(B), *supra*, disponían hasta ese día para notificar su recurso a la parte recurrida. Por igual, a partir del momento desde el cual los peticionarios presentaron su recurso de *certiorari* ante la Secretaría de este Foro, comenzó a decursar el plazo de setenta y dos (72) horas estatuido en la Regla 33(A), *supra*, para notificar al tribunal recurrido sobre su gestión en alzada. Sin embargo, los peticionarios no actuaron de conformidad con las obligaciones que, en virtud del Reglamento de Apelaciones, *supra*, le asistían. Toda vez que estos notificaron su recurso, tanto a la parte recurrida como al Tribunal de Primera

Instancia, a un día en exceso del término reglamentario dispuesto para tales gestiones, forzoso es concluir que no perfeccionaron adecuadamente su recurso.²

La anterior conclusión también encuentra apoyo en el hecho de que los peticionarios, en craso incumplimiento con lo ordenado por esta Curia el 11 de abril de 2023, no presentaron ante nos el apéndice de su recurso, ello a tenor con los requerimientos específicamente establecidos en la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En particular, este Tribunal no tiene ante sí copia de la determinación recurrida, ni de la alegada denegatoria de la reconsideración que, respecto a la misma estos presentaron. Por tanto, toda vez ello, ciertamente carecemos de los elementos básicos para poder ejercer las funciones de revisión que nos asisten sobre la causa en controversia.

En mérito de lo antes expuesto, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de *certiorari* de epígrafe. Toda vez que el mismo no fue perfeccionado de conformidad con las exigencias pertinentes, y en ausencia de justa causa que excuse los incumplimientos antes señalados, únicamente podemos proveer para su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

² De conformidad con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, cuando un plazo establecido para ejecutar determinado acto sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios, serán excluidos del cómputo correspondiente. Los peticionarios radicaron su recurso en la Secretaría de este Tribunal el miércoles 5 de abril de 2023. El jueves 6 de abril y el viernes 7 de abril de 2023, fueron días no laborables por razón de ser día de cierre total administrativo y día feriado, respectivamente. Por tanto, jueves y viernes, en conjunto con el sábado y domingo subsiguientes, quedaron excluidos del cómputo de las setenta y dos (72) horas dispuestas en la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, a fin de que los peticionarios notificaran al Tribunal de Primera Instancia su comparecencia ante nos. Siendo ello así, disponían hasta el miércoles 12 de abril de 2023 para actuar de conformidad. No obstante, cumplieron la gestión correspondiente el jueves 13 de abril de 2023, a un día de vencido el plazo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones